

Juicio No. 11333-2019-02257

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, miércoles 17 de noviembre del 2021, a las 16h46.

No. 11333-2019-02257: VISTOS: Atendiendo el escrito presentado por el señor Ab. Pablo Anibal Ojeda Pesantez, por el que requieren se “aclare y amplíe” el auto del 27 de octubre del 2021; se advierte:

1) En consideración de los recursos horizontales propuestos, la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición en sentencia No. 028-12-SIN-CC, ha indicado: “El recurso de ampliación tiene por finalidad suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso; mientras que, la finalidad del recurso de *aclaración* de una sentencia es la de obtener que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”;

2) El art. 253 del COGEP, establece: “Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”;

3) A fin de dar una respuesta al pedido de ampliar y aclarar el auto del 27/10/2021, por parte del señor Pablo Ojeda Pesantez, debe considerarse:

a) El Tribunal, con auto del 25/10/2021 resolvió y notificó por escrito la decisión ya adoptada en audiencia oral el día 15/10/2021; es decir, se pronunció sobre los hechos y derechos que se pusieron en debate por los sujetos procesales, procediendo de aquel evento recursos horizontales y verticales;

b) Ahora, el accionante con probado abuso del derecho, a sabiendas que el Tribunal, ya se pronunció de forma oral y en instantes que el Tribunal se disponía a notificar por escrito la decisión adoptada, presenta escrito de fs. 46-47, pretendiendo que el Tribunal se remita el expediente a la Corte Constitucional, porque según su apreciación las normas contenidas en la institución de concurso de acreedores son contrarias a la Ley, sin considerar que dicho acontecimiento debía hacerlo previo a que el Tribunal se pronuncie de forma oral;

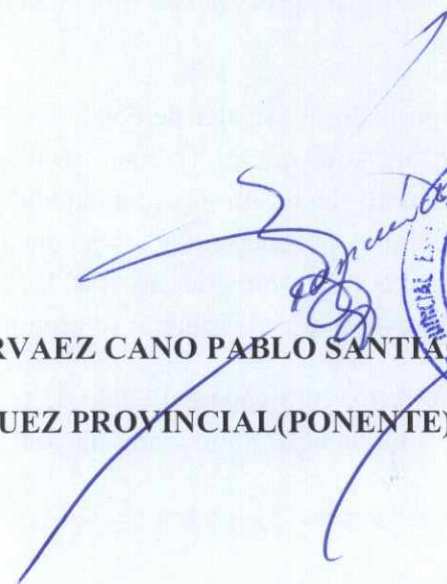
c) Así el evento, se resolvió de forma motivada el pedido de fs. 46-47, conforme al auto de fs. 27/10/2021 y del que ahora se solicita aclaración y ampliación;

ch) Al efecto, el art. 255 del COGEP; establece: “Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”;

d) El inciso final de la norma antes expuesta es clara al manifestar que los recursos de aclaración y ampliación proceden respecto de las sentencias u autos definitivos, lo que no ocurre en el presente caso dado que el auto interlocutorio que resolvió las pretensiones de las partes fue notificado por escrito el 26/10/2021; además advertimos en el auto del 27/10/2021, el Tribunal se ha expresado en forma clara y motivada del que no procede la petición del Sr. Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, por extemporánea; por lo que los pedidos de ampliar y aclarar el auto del 27/10/2021 resultan improcedentes;

4) Por esta vez se previene al accionante Dr. Pablo Aníbal Ojeda Pesantez a cumplir con los principios y deberes establecidos en los arts. 21 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo prevenciones legales en caso de verificar su incumplimiento; dado que se advierte que ha venido obrando con abuso del derecho y dilatando el proceso en forma innecesaria. Siendo que se ha hecho conocer a través del correo institucional, que el Dr. Max Brito Cevallos se encuentra haciendo uso de su licencia por paternidad; y, que lo subroga en funciones el Dr. Adriano Loján Zumba, dicho Juez al no haber intervenido, ni decidido en la audiencia en la que se dictó fallo, no se pronuncia sobre el particular;

5) Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen.- Notifíquese.


NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)



muta y uno 61

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL

RAZON: Señala por tal señor juez que se encuentra en estado con fecha nueve de noviembre del dos mil veintinueve, en esta capital de Loja. En la fecha 29 de noviembre de 2021 LO CERTIFICO.

LA TERAPEUTA RITA MARIELA OCHOA PESANTEZ
SECRETARIO RELATOR

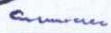
FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
TANIA MARIELA
OCHOA PESANTEZ
C=EC
L=LOJA
CI
1103247912

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
ADRIANO LOJAN
ZUMBA
C=EC
L=LOJA
CI
1102172861


FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
TANIA MARIELA
OCHOA PESANTEZ
C=EC
L=LOJA
CI
0301247912



En Loja, jueves dieciocho de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: CAÑART PACHAR MARIANA DEL ROCIO en el correo electrónico marian992@yahoo.es. HIDALGO LUDEÑA ALVARO FABIAN en el casillero No.204, en el casillero electrónico No.1723568810 correo electrónico mariorosas001@hotmail.com, alfahi2012@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIO GANDER ROSAS VACA; OJEDA PESANTEZ PABLO ANIBAL en el casillero electrónico No.1104220213 correo electrónico psandry@hotmail.es. del Dr./Ab. SANDRA PATRICIA ALVERCA CHIMBO; OJEDA PESANTEZ PABLO ANIBAL en el casillero electrónico No.1104981400 correo electrónico anitagabriela26@hotmail.com, pojeda@legaldefens.com. del Dr./Ab. ANA GABRIELA GORDILLO ORDOÑEZ; Certifico:


RIOFRIO JIMÉNEZ TERESA BEATRIZ
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN: Siento por tal señor Juez, que el escrito ingresado con fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, ha sido despachado oportunamente.- Loja, 29 de noviembre de 2021. LO CERTIFICO.-


DRA. TERESA BEATRIZ RIOFRIO JIMÉNEZ
SECRETARIO RELATOR